

razonada de los Síndicos original, se formará la pieza tercera y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor Fiscal del Juzgado para que si encontrare algun delito ó falta los persiga con arreglo á las leyes.

En el comentario del art. 548 hemos espuesto en qué estado del juicio de concurso ha de formarse esta pieza tercera, y las providencias que para ello han de dictarse de conformidad con lo que ordenan estos dos artículos. Pero téngase presente que aunque el 604 previene que *hecho el nombramiento de los Síndicos, se les entregará la pieza 1ª para que dentro de treinta dias manifiesten en esposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, esto no deberá mandarse, ni podrá llevarse á efecto hasta que, puestos los Síndicos en posesion de su cargo (artículo 547), se les haya hecho entrega de los bienes, libros y papeles del deudor, con arreglo al art. 549, puesto que para emitir y fundar su dictámen deben examinar previamente dichos libros y papeles, como lo previene el mismo artículo 604. Los espresados treinta dias son prorogables; principián á correr desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaron entregar los autos, y no han de contarse en ellos los dias feriados (arts. 25, 26 y 27).*

Los Síndicos deberán examinar los autos, libros y papeles con la detencion é imparcialidad que exige un punto tan delicado, procurando averiguar las causas que hayan conducido al deudor al estado de concurso, y cerciorarse de si son ó no ciertas las que que este habrá alegado en la memoria que debió presentar al principio del juicio (artículo 506 y 538). Si en vista de todo ello y de cualesquiera otros documentos que crean conveniente aducir, adquieren el convencimiento de que el deudor ha venido á este estado por consecuencia de desgracias é infortunios casuales que no ha estado en su mano evitar, lo harán así presente al Juzgado solicitando que se declare la inculpabilidad del concursado á los efectos consiguientes. Pero si viesen que la insolvencia de éste es fraudulenta ó culpable por haberse alzado con sus bienes, por haberlos ocultado ó enajenado maliciosamente en todo ó en parte, por haber otorgado algun contrato simulado en perjuicio de los acreedores, por haber distraido dinero ó efectos que no eran suyos, ó por haber cometido cualquier otro delito ó falta de los castigados por el Código penal, entonces habrán de manifestar y proponer que se le declare culpable, y que se proceda criminalmente contra él en la forma correspondiente. En uno y otro caso los Síndicos deben emitir su dictámen en esposicion razonada, haciéndose cargo con la conveniente separacion de cada uno de los hechos, y acompañando los documentos en que se funden, ó citando los conducentes de los que obren en autos, ó lo que resulte de los libros y papeles ocupados al deudor.

Luego que los Síndicos hayan presentado dicha oposicion, el Juez mandará que con ella original y con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor (arts. 506 y 538) se forme la pieza tercera, y que se comuniquen al Promotor fiscal con la pieza primera, que seguirá acumulada á ella provisionalmente, para que en vista de todo emita su dictámen, como lo previene el art. 605. Aunque éste no lo dice, naturalmente deberán agregarse tambien á la pieza tercera los documentos en que los síndicos hayan apoyado su parecer, poniéndolos por testimonio cuando no sea posible ó conveniente unir los originales.

Segun el artículo citado, la comunicacion de esta pieza al Promotor fiscal tiene por objeto el que si encuentra algun delito ó falta, los persiga con arreglo á las leyes. Nótese que habla la Ley en terminos generales, de modo que no solo se han de perseguir los delitos ó faltas cometidos por el deudor, que tengan relacion inmediata con su estado de insolvencia, sino todos los de cualquiera clase de que se le crea culpable segun lo que resulte de los autos y documentos, aunque no hubiesen influido directamente en

su insolvencia, y tambien á sus cómplices y encubridores. No es posible determinar en este lugar los artículos del Código penal que serán aplicables á cada caso, pero los de mas uso en esta clase de negocios serán el 443 y siguientes hasta el 448, el 452 y el 456.

La intervencion del ministerio fiscal en esta pieza es de la mas alta importancia para que no queden sin la conveniente represion los fraudes y demás hechos punibles que pueda haber cometido el concursado. La esperiencia habia hecho conocer que á pesar de las severas disposiciones del Código de Comercio para castigar á los responsables de insolvencia culpable ó fraudulenta (1), muy raras veces se hacia aplicacion de estas disposiciones, porque los síndicos y los acreedores no querian cargar con la responsabilidad y las consecuencias de una acusacion criminal. La nueva Ley para poner remedio á este mal, ha concedido al ministerio público la intervencion antedicha, la que ejercerá del modo que diremos en el comentario siguiente.

De lo que ordenan los artículos que comprende este comentario y los subsiguientes se deduce, que el procedimiento criminal contra el concursado no podrá principiarse en su caso hasta que se forme la pieza 3ª que vá dirigida á este fin: y la razon es, por que mientras no se tengan á la vista los libros y papeles del concursado y las demás actuaciones que han venido acumulándose, no será fácil formar juicio acerca de si es ó no culpable, ó de si ha incurrido en responsabilidad criminal. Pero esto no puede oponerse á que se proceda contra él desde el momento en que aparezca responsable criminalmente de un delito ó falta. Si de las primeras actuaciones, y aun antes de principiarse el juicio de concurso, apareciese, por ejemplo, que en perjuicio de otro habia distraido un dinero que habia recibido en depósito, bien se podrá proceder contra él para el castigo de este delito, que constituye un hecho aislado, independiente del concurso. Mas esto no puede formar regla general, la cual ha de ser siempre que los procedimientos criminales principien en su caso por consecuencia de la calificacion que se haga del concurso ó de la conducta del deudor, á cuyo fin se dirigen las actuaciones de esta pieza tercera.

ARTICULO 606.

Si el dictámen del Promotor Fiscal fuere conforme al de los Síndicos y favorable al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá, si así lo estima, declarar la inculpabilidad del concursado, ó adoptar, si lo cree culpable, las determinaciones que estime convenientes á la administracion de justicia.

ARTICULO 607.

Si el dictámen del Promotor fuere diverso de el de los Síndicos, y favorable al concursado, se dará audiencia á éste, y con vista de todo el Juez procederá en los términos espresados en el artículo anterior.

ARTICULO 608.

Si el dictámen del Promotor fuere contrario al concursado, sea conforme ó distinto de el de los Síndicos, se procederá con arreglo á derecho y segun la índole del delito ó falta que se encontrare.

Luego que el promotor fiscal haya examinado la pieza tercera y las demás actuaciones que se le habrán comunicado, segun hemos dicho en el comentario anterior, fundado en lo que resulte de todo ello, emitirá su dictámen acerca de si considera ó no al concursado culpable de algun delito ó falta, cuyo dictámen puede ser ó no conforme al de los síndicos. Si estos hubiesen opinado por la inculpabilidad del deudor, y el Pro-

1. Véanse los arts. 1002 al 1013 y 1114 del Código de Comercio.

motor fuere del mismo dictámen, el Juez sin mas trámites llamará los autos á la vista y dictará la providencia que estime justa, la cual deberá ser fundada, como definitiva de este incidente (art. 333). Siendo el Juez responsable de sus actos, no podia imponérsele la obligacion de acomodarse al dictámen de aquellos: así es que puede, de conformidad con los mismos, declarar la inculpabilidad del concursado, si lo cree inocente, en cuyo caso acordará al mismo tiempo que se tenga por terminada esta pieza 3ª; ó bien separándose del dictámen de aquellos, podrá mandar que se proceda criminalmente contra él en la forma que luego diremos, si lo cree culpable de algun delito ó falta. Estos procedimientos son los que ordena el art. 606.

Cuando el dictámen de los Síndicos haya sido contrario al concursado, y el del Promotor favorable, esto es, cuando aquellos opinen que es responsable criminalmente, y éste proponga la declaracion de su inculpabilidad, entonces para mas ilustrar la cuestion debe darse audiencia al concursado, confiriéndole traslado de dichos dictámenes, y evacuado que sea, el Juez llamará los autos á la vista, y acordará lo que estime procedente en justicia como en el caso anterior, segun lo ordena el art. 607. Si el deudor propone prueba para poner en evidencia su inculpabilidad, ó si la ofrecen los Síndicos, en sentido contrario, creemos que deberá admitírseles á pesar del silencio de dicho artículo, como para caso igual lo prescribe el 1142 del Código de Comercio. Esto es un incidente del concurso, que ha de sustanciarse por lo tanto en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario, como se previene en los arts. 520 y 631: de consiguiente el traslado que se confiera al deudor deberá ser por seis dias (art. 342), y no podrá bajar de ocho ni exceder de veinte dias el término de prueba (art. 343).

Y si el Promotor fiscal fuere de dictámen que el concursado es responsable de un delito ó falta, cualquiera que haya sido el dictámen de los Síndicos, ha de procederse con arreglo á derecho y segun la índole del delito ó falta que se encontrare. Así lo dice el artículo 608, de lo cual se deduce que el Juez en este caso no puede prescindir de proceder criminalmente contra el deudor, accediendo á la petición fiscal, lo cual es conforme á los principios que rigen en los procedimientos criminales. Si terminado el sumario, no encuentra hecho punible que castigar, entonces acordará el sobreseimiento, ó en su dia absolverá al concursado; y de este modo no se coarta la accion fiscal, y se hace justicia.

Desde el momento en que se acuerde proceder criminalmente contra el concursado se ha de acordar la sustanciacion de esta pieza tercera al orden de proceder establecido para el juicio criminal (art. 610): pero este deberá ser arreglado á la índole del delito ó falta, como lo previene el art. 608. De aquí se deduce que si el hecho punible fuere un delito, conocerá de él el mismo Juez del concurso, sustanciando la causa por los trámites correspondientes en dicha pieza 3ª; y si se tratare de una falta, se remitirá esta pieza ó el tanto de culpa á la autoridad que deba conocer de ella, que hoy lo son los alcaldes, para que la juzguen por los trámites correspondientes, con encargo de que si su sentencia causa ejecutoria, con testimonio de esta devuelvan la pieza al juzgado para que obre en el concurso los efectos consiguientes. En la misma providencia en que se mande proceder criminalmente, deberá decretarse la prision del concursado cuando proceda, y en todo caso se acordará en ella que quede la pieza 1ª en la escribanía á los efectos prevenidos por el art. 551.

Debemos indicar, por último, que la providencia en que se declare la inculpabilidad del concursado será apelable en ambos efectos (arts. 67 y 70); pero creemos que no es admisible este recurso, al menos en ambos efectos, contra la en que se mande proceder criminalmente, por oponerse á ello la naturaleza del procedimiento sumario, á cuyo período del juicio criminal pertenece dicha providencia: tampoco permite recurso alguno para este caso el artículo 1144 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 609.

Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado: si alguno ó algunos lo hicieron y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los Síndicos, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Aunque los Síndicos representan la masa general del concurso, no podia privarse á cada uno de los acreedores del derecho que tienen como parte interesada, y aun por la accion pública que conceden nuestras leyes, para perseguir al deudor por los delitos ó faltas que haya cometido, ó para solicitar que se declare fraudulento el concurso, y este derecho es el que les concede el artículo preinserto. Lo demás que preceptúa es una repetición de lo que tantas veces se ha mandado con el objeto de simplificar el procedimiento, esto es, que litiguen unidos y bajo una misma direccion los que sostengan una misma causa ó unas mismas pretensiones.

ARTÍCULO 610.

No se podrá imponer ninguna pena al concursado sin oirlo en forma; y desde el momento que estime el Juez haber lugar á proceder contra él por cualquier clase de delito ó falta, se acomodará la sustanciacion de esta pieza al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Es un principio de derecho público, consignado en todas las legislaciones como de eterna justicia, que á nadie puede imponerse pena alguna sin ser antes oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal competente (1): innecesaria era por lo tanto esta declaracion en el artículo que comentamos. Pero el consignarla en él, se ha hecho sin duda con el objeto de alejar toda duda acerca de que en la providencia que se dicte conforme á los arts. 606, 607 y 608, no puede imponerse pena alguna al concursado, sino que la aplicacion de ésta en su caso ha de ser el resultado de un juicio criminal que se sustanciará á continuacion de la pieza 3ª, que será la cabeza del proceso por los trámites correspondientes á la naturaleza del delito ó falta que se persiga, y ante el Juez competente para ello. Véase lo que sobre esto hemos dicho en el comentario de dichos artículos.

SECCION TERCERA.

DEL CONVENIO.

Convenio, en lo forense, es el ajuste ó acuerdo entre dos ó mas personas sobre una misma cosa, con obligacion de estar y pasar por lo convenido, cuando versa sobre asuntos dudosos ó litigiosos, se le dá tambien el nombre de *transaccion*. Es un principio de derecho que todo el que puede contratar y obligarse, está facultado para celebrar transacciones y convenios sobre sus intereses. Nuestras leyes, que como las de todos los países, han respetado siempre este principio, favorecen directamente su aplicacion en los negocios litigiosos, como hemos espuesto en la introduccion del tít. 6º al tratar de la conciliacion. Para aplicarlo á los concursos mediaba además la razon de que la experiencia tiene demostrado, que la terminacion de estos juicios por medio de un convenio es casi siempre ventajosa al deudor y á los acreedores: á estos, porque frecuente-

1. Art. 12 del Reglam. provis. de 26 de Setiembre de 1835.